

tivos propuestos, debiendo ajustarse a las normas de organización y funcionamiento del centro donde haya de realizarse.

9.2.3 Desarrollar su labor en el centro para el que ha sido concedida la beca durante el periodo de duración de la misma, siendo necesaria para cualquier cambio de centro, de Director o de programa de trabajo, la autorización del Director del Departamento de Postgrado y Especialización del CSIC, que decidirá de acuerdo con la Dirección de los centros correspondientes.

9.2.4 Presentar al término del periodo de disfrute de la beca un informe descriptivo de la labor realizada con una extensión máxima de 300 palabras. El informe, que deberá incluir el V.ºB.º del Director de investigación y del Director del Centro, será remitido al Departamento de Postgrado y Especialización del CSIC.

9.2.5 Hacer constar en cualquier publicación que sea consecuencia de la actividad desarrollada durante el disfrute de la beca, su condición de becario del CSIC de Introducción a la Investigación.

9.2.6 Facilitar cuanta información les sea requerida por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Tribunal de Cuentas

9.2.7 Poner en conocimiento del CSIC, con carácter inmediato y a través del director de investigación, la obtención de cualquier resultado susceptible de protección conforme a la normativa en materia de propiedad industrial. Los resultados científicos y posibles invenciones que sean obtenidos como consecuencia de la actividad desarrollada por el beneficiario durante el periodo de disfrute de la beca, serán de propiedad exclusiva del CSIC, sin perjuicio del reconocimiento, en su caso, de la correspondiente autoría.

Décimo. *Incumplimiento.*—La constatación del incumplimiento de los requisitos necesarios o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de la beca podrá dar lugar a la extinción del derecho a su disfrute o a la modificación de la resolución de concesión, al reintegro de las cantidades percibidas y, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como a cuantas responsabilidades de todo orden pudieran derivarse.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de beca y la exigencia del interés de demora desde el momento del abono, en la cuantía fijada por el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 9 del artículo 81 de dicho texto legal.

Undécimo. *Aplazamiento y suspensión.*—No se admitirán aplazamientos del periodo de disfrute de las becas, ni interrupciones del mismo salvo casos excepcionales, debidamente justificados y previa autorización escrita del Director del Departamento de Postgrado y Especialización.

En tales supuestos se retrasará o suspenderá respectivamente el abono de la dotación económica de las becas, pudiendo ser recuperado el periodo aplazado o interrumpido, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Duodécimo. *Notificación y publicación.*—La resolución de concesión será notificada a los beneficiarios de las becas. Igualmente se notificará a los candidatos suplentes su condición de tales. Asimismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 59.5.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el nombre y apellidos de los candidatos y suplentes seleccionados.

Decimotercero. *Régimen Jurídico.*—La presente convocatoria se regirá por la Orden de 21 de septiembre de 2001, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas predoctorales por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica; el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas y el Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto del Organismo autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como cuantas otras normas vigentes resulten de aplicación.

Contra la presente convocatoria podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición ante la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que podrá interponerse en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 17 de enero de 2002.—El Presidente, Rolf Tarrach Siegel.

2627

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre condiciones para la eliminación de las marcas de supresión de la identificación de la línea llamante.

El Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, recoge en su título V determinadas disposiciones en relación con la protección de los datos personales en la prestación de los servicios de telecomunicación.

El artículo 75 del citado Reglamento establece que los operadores que presten las facilidades de identificación de la línea llamante e identificación de la línea conectada, eliminarán las marcas de supresión de la identificación de la línea llamante, cuando el destino de las llamadas corresponda a entidades autorizadas para la atención de llamadas de urgencia. La aplicación del mecanismo de eliminación de marcas de supresión de la identificación de la línea llamante deberá ser aprobado, a solicitud de las entidades prestadoras de los citados servicios de urgencia o de oficio, de manera previa y para cada caso particular o tipo de servicio de urgencia, mediante Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones (competencia actual de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, según lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología).

Por otra parte, el artículo 2 del Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112, dispone que el número telefónico 112 podrá utilizarse por los ciudadanos para requerir, en casos de urgente necesidad, la asistencia de los servicios públicos competentes en materia de atención de urgencias sanitarias, de extinción de incendios y salvamento, de seguridad ciudadana y, por la posible necesidad de coordinar las anteriores, de protección civil, cualquiera que sea la Administración Pública de la que dependan.

En el artículo 1 del citado Real Decreto 903/1997, se indica que el servicio de atención de llamadas de urgencia 112 será compatible con otros servicios de telecomunicaciones que sean utilizados en el ámbito de las diferentes Administraciones públicas para la atención de llamadas de urgencia de los ciudadanos.

Adicionalmente, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, que regula la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, establece la posibilidad de que empresas de seguridad exploten centrales para la recepción, verificación y transmisión de señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

Mediante esta Resolución se aprueba de oficio la aplicación del mecanismo de eliminación de las marcas de supresión de la identificación de la línea llamante para las llamadas dirigidas a los servicios de urgencia, al objeto de permitir que el origen de estas llamadas sea siempre conocido, independientemente de que el abonado haya solicitado la supresión de la presentación del número llamante. La aplicación de este mecanismo ha sido reclamada por diversos agentes, entre los que cabe mencionar al Director General de la Policía, Autoridades Autonómicas competentes en la atención de las llamadas de urgencia a través del número 112 y empresas de seguridad.

La presente Resolución ha sido sometida a audiencia de los sectores afectados y a informe de la Agencia de Protección de Datos. Igualmente, se ha recabado informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 1.dos.2.j) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por el artículo 25.3 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

En virtud de cuanto antecede, dispongo:

Primero.

1. Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público con la facilidad de identificación de la línea llamante, que provean acceso directo a los centros de recepción de llamadas de los servicios de urgencias que se relacionan a continuación, eliminarán en destino la posible marca de supresión de la identificación de la línea llamante cuando

las llamadas vayan dirigidas a dichos centros, en las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

Servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112.
Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policías Locales.

Servicios de urgencias sanitarias, públicos y privados.

Servicios de bomberos de cualquier ámbito de dependencia.

Servicios de protección civil, estatales, autonómicos y locales.

2. Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público con la facilidad de identificación de la línea llamante, que provean acceso directo a los centros de recepción de señales de alarma de empresas de seguridad, eliminarán en destino la posible marca de supresión de la identificación de la línea llamante cuando las llamadas vayan dirigidas a dichos centros, en las condiciones establecidas en los siguientes apartados. En este caso, las empresas de seguridad vendrán obligadas a disponer y a presentar a los operadores, de manera previa a la provisión del mecanismo de eliminación de la marca de supresión de la identificación de la línea llamante, la correspondiente autorización administrativa de entrada en funcionamiento emitida por el Ministerio del Interior o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segundo.—La aplicación del mecanismo de eliminación de la marca de supresión de la identificación de la línea llamante se proporcionará en un plazo de un mes desde que se produzca la solicitud al efecto dirigida, por cada entidad interesada de las enumeradas en el apartado primero, al operador del servicio telefónico disponible al público que le provea acceso directo.

En dicha solicitud, las entidades a las que se refiere el punto 1 del apartado primero comunicarán los números dedicados exclusivamente a la atención de llamadas de urgencia. Igualmente, las empresas de seguridad a las que se refiere el punto 2 del apartado primero comunicarán en dicha solicitud los números dedicados exclusivamente al desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 5.1 f) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Los números dedicados al desarrollo de funciones administrativas, comerciales u otras similares, no podrán ser incluidos a efectos de la aplicación del mecanismo de eliminación de marcas de supresión de la identificación de la línea llamante.

Tercero.—No obstante lo establecido en el apartado segundo, los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público, que provean acceso directo a los centros de recepción de llamadas de los servicios de urgencias a los que se refiere el punto 1 del apartado primero eliminarán de oficio, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la posible marca de supresión de la identificación de la línea llamante, para las llamadas dirigidas a los números cortos utilizados actualmente por dichos servicios. En particular, sin perjuicio de eventuales modificaciones o cancelaciones que se efectúen en el marco del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, la citada eliminación se aplicará inicialmente a los siguientes números:

112: Servicio de atención de llamadas de urgencia.

061: Urgencias sanitarias.

092: Policía Local.

091: Policía Nacional.

088: Policía Autonómica.

062: Guardia Civil.

080: Servicio local de bomberos.

085: Servicio provincial de bomberos.

1006: Protección Civil.

Cuarto.—Cuando existan razones técnicas que puedan condicionar transitoriamente, en determinados supuestos, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los operadores deberán justificarlas debidamente ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, quien podrá conceder plazos adicionales a los aquí contemplados.

Quinto.—Las entidades prestadoras de servicios de urgencia y las empresas de seguridad, a las que se refiere el apartado primero, estarán obligadas a garantizar la confidencialidad de los datos que puedan obtener con motivo de la eliminación en destino de la marca de supresión de la identificación de la línea llamante, estando sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sexto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 2001.—El Secretario de Estado, Baudilio Tomé Muguruza.

2628

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se reconoce el derecho a obtener recursos públicos de numeración a los operadores que prestan el servicio de ámbito nacional de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital.

El servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital se presta actualmente en España al amparo de las Órdenes del Ministerio de Fomento, de 15 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el pliego de bases y se convoca licitación para la adjudicación de dos licencias individuales de tipo C2, y de 28 de enero de 2000, por la que se resuelve la licitación y se acuerda adjudicar las licencias a «Teletrunk, Sociedad Anónima», unipersonal (hoy «Dolphin Telecom Móviles, S. A. U.») y «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», unipersonal.

Este servicio de radiocomunicaciones móviles consiste, según se establece en la base 1 del citado pliego, en el envío bidireccional por radio de mensajes entre una estación radioeléctrica móvil y otra o más estaciones fijas o móviles, todas ellas pertenecientes a un grupo definido de usuarios, no permitiendo la comunicación entre estaciones pertenecientes a grupos diferentes y actuando como soporte común de todas las comunicaciones la red de radio objeto de la licencia. No obstante, el pliego contempla la posibilidad de acceso a otras redes públicas, en especial a la red telefónica pública conmutada, y establece la obligación de garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de redes y la interoperabilidad de los servicios. La tecnología a emplear en el sistema es la norma TETRA (Trans-European Trunked Radio) especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI).

Entre los derechos de los titulares de las licencias, que se enumeran en la base 23 del pliego, figura la obtención de los recursos públicos de numeración necesarios para el establecimiento o explotación de la red. Por otra parte, la asignación a los operadores de estos servicios del tipo de numeración a la que se refiere el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones es una práctica habitual en los países europeos de nuestro entorno. En este sentido, las entidades adjudicatarias de las dos licencias individuales de tipo C2 mencionadas anteriormente se han dirigido a la Administración solicitando la obtención de tales recursos.

El Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, establece en su punto 1.4 que los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando el Ministerio de Fomento adopte decisiones en relación con este Plan.

El Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, convalida el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones y dispone, en su artículo 1.2, que los recursos públicos de numeración establecidos en el Plan podrán ser utilizados por los operadores de redes públicas telefónicas y de servicios telefónicos disponibles al público, y por aquellos a los que se les otorgue el derecho a la interconexión. Adicionalmente, en virtud del artículo 1.3, las disposiciones de desarrollo del Plan determinarán los servicios para cuya explotación podrán obtener recursos públicos de numeración operadores distintos de los referidos anteriormente.

Asimismo, el citado Reglamento dispone, en su artículo 27.14, que la extinta Secretaría General de Comunicaciones podrá dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de los Planes Nacionales de Numeración y para tomar las decisiones que en materia de numeración correspondían al Ministerio de Fomento. Dichas competencias han sido asumidas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en virtud del artículo 5 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, y el artículo 6.1.j) del Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.